



Proceso: Ejecutivo singular 2023-00032-00
Ejecutante: Obed de Jesús Giraldo Giraldo
Ejecutado: Lucy Alzate Pineda y otro
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por OBED DE JESUS GIRALDO GIRALDO contra LUCY ALZATE PINEDA Y JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE.

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) a cargo de los señores LUCY ALZATE PINEDA Y JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE a favor de OBED DE JESUS GIRALDO GIRALDO, documento suscrito el 5 de octubre de 2020, para ser cancelada el 11 de enero de 2021, más los intereses corrientes al 1% mensual y moratorios a la tasa máxima permitida.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Los señores LUCY ALZATE PINEDA Y JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE, se obligaron a pagar al señor OBED DE JESUS GIRALDO GIRALDO una letra de cambio por OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) con vencimiento el 11 de enero de 2021, fecha en la cual debieron cancelar la suma anotada en la ciudad de Armenia, con fecha de creación el 5 de octubre de 2020. Se pactaron intereses corrientes al 1% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima letal permitida.

El plazo se encuentra vencido y los ejecutados no han cancelado el capital ni los intereses moratorios. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 12 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES QUIMIENTOS MIL PESOS por concepto de capital contenido en una letra de cambio, por los intereses de plazo desde el 6 de octubre de 2020 al 11 de enero de 2021, y moratorios liquidados desde el 12 de enero de 2021 a la tasa certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, habiéndose decretado embargo del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-186429 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia y de cuentas bancarias de la parte demandada.

El 17 de julio del presente año, la parte demandada recibe notificación del mandamiento de pago, por intermedio de la empresa de correo Servientrega, donde les hacen llegar a la dirección física con recibido de la señora LUCY ALZARTE PINEDA la demanda, los anexos de la demanda y el auto de mandamiento de pago. La notificación se entiende surtida, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dos días hábiles siguientes, esto es, 18 y 19 de julio; a partir del 21 de julio empiezan a contarse los cinco días que tiene la parte demandada para cancelar la obligación o diez días para ejercer su derecho de defensa, término que venció el 3 de agosto del presente año, sin que en ese lapso la parte demandada, haya realizado pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibídem*. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibídem*, estando contenida la obligación en una letra de cambio con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** El demandante inició la acción actuando a través de mandatario judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, por estar actuando por intermedio de apoderado y la parte demandada ser las persona que suscribieron el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses de mora solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido, según los que fija la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por OBED DE JESUS GIRALDO GIRALDO contra LUCY ALZATE PINEDA Y JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 18 DE AGOSTO DE 2023


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario